



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022- 460

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, subsane los siguientes aspectos:

1. Aclare en los hechos la forma en que ingresó el señor Johnson Muñoz Martínez, al inmueble objeto de restitución.

2. Aporte registro civil de defunción del señor Johnson Muñoz Martínez, que acredite su fallecimiento.

3. Como quiera que se indica que los hijos del señor Johnson Muñoz Martínez, son quienes tomaron posesión del inmueble, deberá precisar los nombres de dichas personas quienes deberán integrar el extremo pasivo de esta acción.

4. Aclare en los hechos la calidad en que los hijos del señor Johnson Muñoz Martínez, ocupan el predio, en tanto, se adelanta una demanda restitución de tenencia, no obstante, en el hecho 3º se aduce que tienen la posesión, calidad para la cual es procedente una acción diferente a la de restitución de tenencia.

5. Dé cumplimiento al numeral 1o del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, la prueba del contrato de dio lugar a la tenencia, cuya restitución se está reclamando. Nótese que el artículo 385 del mismo estatuto procesal señala que a los otros procesos de restitución (diferentes al arrendamiento) le son aplicables las normas del artículo 384 del CGP.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM